

Nota a despacho. Popayán, 2 de agosto de 2021. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, informando que el día 28 de julio de 2021 4: 20 p.m., se recibió en el Correo institucional del despacho la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
SUSTANCIADORA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 721

Ref. Proc. Declaración de existencia de Unión marital de hecho  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00155-00

El Despacho con Auto No. 672 del 19 de julio del año en curso, declaró inadmisibles la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, el apoderado de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es que se persiste en algunas de ellas y se incurre en otras.

En el escrito de subsanación y en el libelo subsanado, se indica que la demandante, señora CATHERINE RAMIREZ MONTOYA actúa en calidad de Madre, y Representante Legal de su citada hija menor EMILY LUCIA RESTREPO RAMIREZ, otorgándole en ese sentido la calidad de sujeto activo, que no tenía inicialmente, por tanto advierte el Despacho que no se tiene claridad sobre la legitimidad en causa en esta clase de asuntos, pues la menor hija del presunto compañero permanente ya fallecido, se convierte en sujeto pasivo, y por tanto no puede ser representada por su progenitora.

De igual manera se hace referencia a la señora CONSTANZA ARANGO OCAMPO como parte demandada, en su condición de supuesta compañera permanente, calidad que no se encuentra acreditada, pues lo único que al parecer existe es una mera expectativa en razón a un proceso que cursa en el Juzgado segundo de familia de esta ciudad.

Con todo, en el evento de que ya estuviera acreditada dicha calidad, en el memorial poder aportado no se encuentra de manera concreta que la acción para la cual se otorga el mismo se dirija en contra de la señora ARANGO CAMPO.

Así mismo no se acompaña copia del registro civil de matrimonio del señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ con las anotaciones pertinentes.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta por la señora CATHERINE RAMIREZ MONTOYA a través de apoderado judicial.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0b8d51a520de746cdcd5822026b1d74e5480e54138e4ad683832055224d26a6**

Documento generado en 03/08/2021 11:16:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**